





*Tercero: Si la persona que solicita el servicio la hace sin motivos objetivamente justificados.*

Como vemos los motivos de realización del hecho imponible son muy vagos, difusos y subjetivos lo cual dará lugar a una gran conflictividad jurídica entre los sujetos pasivos y la Generalitat, y desde luego entre la compañía de seguros (si el que usuario tiene contratado un seguro que cubra estos eventos) y la Generalitat.

En Aragón, Navarra, Asturias y Castilla y León (las otras comunidades autónomas lindantes con Pirineos y Picos de Europa) no nos consta que exista legislación alguna.

Parece obvio que desde el punto de vista de técnica legislativa nada impide que se creen unas tasas, o precios públicos, que deban de pagar los causantes de la utilización de determinados servicios (bomberos, servicios médicos etc.) sin embargo parece más problemático en el caso de otros servicios (Guardia Civil, Ejército).

Como decíamos más arriba, no es este foro el lugar adecuado para discutir sobre la oportunidad política y social de la medida (por que se aplica a los rescates de montaña y no a los de buceo, y/o náuticos) sino tan solo de alguno de sus aspectos jurídicos.

En nuestra opinión en caso de que se implante dicha medida, sería conveniente una uniformidad legislativa entre la normativa estatal y las de las distintas comunidades autónomas. Tengamos en cuenta que los rescates de montaña se producen, en muchas ocasiones, en zonas limítrofes entre varias comunidades por lo que intervienen cuerpos y medios públicos de varias comunidades autónomas (cuerpos de bomberos, helicópteros de protección civil...), así como medios de carácter estatal (guardia civil, ejército...) Podríamos encontrarnos ante el curioso caso de que en comunidades autónomas en que puedan intervenir varios cuerpos de rescate, el usuario cuando haga la llamada solicite que sea un cuerpo concreto por que la intervención de dicho cuerpo no supone coste alguno.

Desde el punto de vista de técnica legislativa nada impide la aprobación de normas que impongan el pago al usuario de la utilización de determinados servicios públicos. Entendemos que al igual que en Cataluña y en Cantabria, Suiza, Alemania etc.... la técnica debe ser la del pago de una tasa y/o un precio público fijado en base a criterios objetivos, y no la imputación de un coste real. Ello por dos motivos fundamentales, por un lado evitaremos conflictividad jurídica, en reclamaciones sobre el modo y la forma en que se imputa el coste real (probablemente habría que acudir a complicados sistemas contables de imputación de costes y de contabilidad analítica). Estos sistemas contables siempre tienen un grado de subjetividad. Además en el caso de la administración pública siempre es complejo y complicado, dados los sistemas de contabilidad pública, la imputación de costes reales directos e indirectos a un servicio concreto.

Como decíamos quizás la técnica más sencilla sea el establecimiento de una tasa y/o precio público en base a criterios objetivos como son las horas de utilización de un helicóptero, el número de horas empleadas en el rescate, el número de personas que componen el operativo, según el tipo de equipo utilizado (por ejemplo equipos de espeleosocorro...). Por lo que en este sentido, compartimos las disposiciones catalanas y cantabras.

Así mismo debe fijarse el supuesto fáctico de pago, es decir debe determinarse si dicho pago debe realizarse en todo tipo de rescate de montaña o solo en los que haya habido dolo, culpa o negligencia. Este segundo supuesto es el utilizado, entre otras, por la Administración Catalana. Si bien parece un sistema más justo desde un punto de vista social, no es menos cierto que nos aboca a una mayor conflictividad entre el usuario y la Administración en cuestión dado que la negligencia siempre, o casi siempre, tiene un claro componente subjetivo, como ya hemos manifestado más arriba.

Por otro lado debe fijarse en la norma los conflictos de territorialidad. Que ocurre en el caso de que un montañero y/o esquiador se accidente en Castilla y León, en zona muy próxima a Cantabria (Picos de Europa, zona de Valdeón) y en el rescate intervengan cuerpos de ambas comunidades. O que ocurriría si los medios de que dispone Castilla y León están ocupados en otro rescate y los de Cantabria están ociosos y afrontan en exclusiva el rescate. ¿debe satisfacer el usuario la tasa establecida en Cantabria? ¿Debería Castilla y León pagar la tasa fijada en Cantabria, sin poder repercutírsela al usuario? Recordemos que en Cantabria si está aprobada una normativa de pago de tasas por el usuario mientras que en Castilla y León no.

Creemos que este problema de territorialidad debe imponerse el criterio del lugar del accidente, es decir se aplicará la normativa del lugar donde ocurre el siniestro independientemente de la Administración que intervenga.

¿Podría el montañero elegir que cuerpo le rescata en base a sus intereses (normalmente en base a los costes) en aquellas comunidades autónomas en que pueden intervenir varios cuerpos de rescate? Por ejemplo la intervención ciertos cuerpos y fuerzas de rescate conllevan el pago de una tasa en Cantabria mientras que la intervención de la Guardia Civil de Montaña no. Pero y si vamos más allá ¿puede decidir que medios se utilizan en base a los costes que desea pagar?

Dicho de otro modo ¿puede elegir el usuario que servicios públicos utiliza y cuales no en el caso de un rescate de montaña? ¿puede elegir si se establece un dispositivo de búsqueda o no? Parece obvio que no. Debe ser los medios públicos los que impongan la obligatoriedad del rescate y los medios utilizados en él.

En fin como vemos no solo se trata de un problema de discusión social/política, sino que en caso de que decida llevarse adelante nos gustaría que se acudiese a una técnica legislativa adecuada y completa, de tal modo que se concreten los numerosos aspectos que toda norma conlleva. Desde luego sería de desear que la administración que pretenda implantar este tipo de normativa acudiese a legislación comparada de otros países, sobre todo alpinos, por tener una mayor experiencia en este campo. A nosotros personalmente la legislación más completa nos resulta la suiza, sin embargo entendemos que se deben de analizar muchas otras. Y en cualquier caso que nuestro país no se convierta nuevamente en un reino de Taifas con 17 legislaciones distintas y una normativa nacional también especial.

**Pedro Arregui Alonso es Abogado**  
Socio de [www.esquiabogados.com](http://www.esquiabogados.com)